

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Radicación proyecto de ley "Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presento ante la honorable Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.

*Diego González
Senador*

Gustavo Moreno H

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Diego Elías

[Handwritten signature]
Alex Florez

[Handwritten signature]
Fabian Diaz Parra



PROYECTO DE LEY N° 258 de 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer una prohibición relativa a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores y alcaldes a fin de que no puedan inscribirse ni ser electos como Senadores de la República para así evitar el abuso de poder y la destinación de recursos públicos locales para promover e impulsar candidaturas políticas.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Ley 617 de 2000, modificado por la ley 1148 de 2007 y la ley 1296 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.

Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o (compañeros permanentes) de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo



GustavoMoreno_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Los cónyuges o compañeros permanentes, así como los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de los gobernadores y alcaldes municipales y distritales, no podrán inscribirse como candidatos ni ser electos al Senado de la República mientras estos ejerzan su mandato.

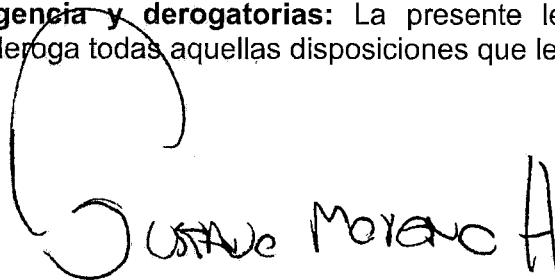
En lo que respecta a la inscripción y elección para la Cámara de Representantes, se aplicará la inhabilidad constitucional prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARÁGRAFO 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



GUSTAVO MORENO HURTADO

Senador de la República



GustavoMoreno_

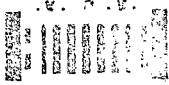


GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51





SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 16 de Septiembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X de carácter legislativo

No. 258 correspondiente

Exposición de

Hs. Costauro Moreno, Pedro Flores, Julio Elías
Udal, Guido Scheverri, Alex Flores, Tabian
Díaz, Juan Castañeda

~~SECRETARIO GENERAL~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. OBJETO DEL PROYECTO**

Este proyecto busca afianzar el proceso democrático y electoral garantizando transparencia, imparcialidad, moralidad e igualdad en la inscripción, campaña y elección de quienes aspiren a ser congresistas evitando el abuso de poder y la destinación de recursos públicos por parte de mandatarios locales para impulsar candidaturas de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segunda de afinidad y primero civil.

2. MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden legal:

• CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 26, 37, 38, 40, 42, 43, 74, 83, 84, 85, 95, 103, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 150, 155, 157, 158, 179, 180, 181, 258, 259, 262, 264, 265, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 297, 298, 299, 303, 304, 305, 311, 312, 313, 314, 315, 320, 322, 323, 374, 375, 376, 377, 378, 379.

• LEGALES

Ley 617 de 2000 *"Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"*

3. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reforzar los principios de transparencia, moralidad administrativa, imparcialidad e igualdad en los procesos democráticos, particularmente en la inscripción, campaña y elección de congresistas. Para tal fin, se requieren reglas que garanticen igualdad de oportunidades, competencia electoral efectiva y protección del interés público frente al clientelismo¹.

¹ Se define como "la fuente de corrupción que tienen los Estados, donde su fundamento se centra en el apoyo o amparo que recibe un grupo determinado de personas a cambio de favores que recibe de otra, comúnmente denominados como "dominantes" (Cerdas, A; 2014).



3.1. Marco teórico: elección pública y diseños de incentivos

De acuerdo con la teoría de la elección pública (*public choice*), desarrollada principalmente por el académico James M. Buchanan (1986), se plantea que los actores políticos no actúan únicamente por el interés público, sino que también responden a incentivos personales y a la maximización de beneficios propios.

En este sentido, los gobernantes locales - gobernadores y alcaldes- pueden encontrar en la promoción de candidaturas de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes cercanos una oportunidad para extender su influencia política y salvaguardar redes clientelares. Esto genera riesgos que, recursos públicos, infraestructura institucional y programas locales se utilicen indirectamente como herramientas electorales en beneficio de un círculo familiar.

Esta parte de un principio central: los actores políticos son agentes racionales que responden a incentivos. Este supuesto, heredado del modelo económico del *Homo economicus*², implica que tanto políticos como burócratas, votantes y grupos de interés persiguen objetivos propios, tales como el poder, el prestigio, la estabilidad laboral o el beneficio económico.

En ese orden de ideas, Buchanan (1986) sostiene que el sector público no está compuesto por lo que él denomina: “*guardianes desinteresados del bien común*”, sino por individuos con motivaciones y restricciones específicas. Por lo tanto, las instituciones políticas deben estar diseñadas de modo en que se alineen los incentivos individuales con los objetivos sociales, reduciendo al mínimo las oportunidades para conductas oportunistas.

Bajo este enfoque, la teoría analiza el comportamiento de distintos actores:

I) Políticos y gobernantes, quienes se asume que buscan maximizar su probabilidad de reelección, su influencia y el poder. Esto puede llevarlos a la adopción de políticas populares a corto plazo, incluso si son insostenibles a largo plazo, o a favorecer grupos con capacidad de movilización electoral.

II) Burócratas, que según la teoría tienden a maximizar el tamaño de su presupuesto y la estabilidad de su posición. Algunos autores como Niskanen (1971) argumentan que la burocracia pública desarrolla incentivos para expandir sus competencias y justificar aumentos presupuestales, aunque no siempre esté vinculado con mejoras en la eficiencia o el bienestar social.

III) Votantes, quienes actúan con “racionalidad limitada” y bajo el fenómeno del votante racionalmente ignorante: dado que el costo de informarse completamente sobre todos los asuntos políticos es alto y el voto individual rara vez cambia el resultado de una elección, los ciudadanos tienen a delegar información en medios,

² Se trata de un término que se define como el “hombre económico” y que se utiliza para representar al ser humano como un tomador de decisiones ideales con total racionalidad, acceso a la información e interesado en objetivos coherentes y egoístas. (Miedes, B. & Florez, D.; 2013).



partidos o líderes. Esto deja espacio para que los intereses organizados influyan desproporcionadamente en la agenda política.

IV) Grupos de interés y lobbies, que operan buscando rentas (*rent-seeking*), entendidos como los beneficios económicos derivados de favores regulatorios, subsidios o barreras de entrada.

Uno de los aportes más destacados de la teoría es su énfasis en el diseño de incentivos, de manera que, si los actores políticos responden a estímulos racionales, entonces es posible configurar estructuras institucionales que reduzcan el riesgo de abuso de poder y el uso indebido de los recursos públicos. Así, las inhabilidades para que los familiares cercanos de los gobernadores o alcaldes puedan postularse al Senado no son un simple acto restrictivo, sino un mecanismo para corregir una falla institucional: la tentación de utilizar el aparato estatal local y departamental como plataforma electoral. Al impedir esta posibilidad, se modifica el conjunto de incentivos y se reduce el beneficio esperado de prácticas clientelistas o el desvío de los recursos.

Por otro lado, hay que tener presente el principio de igualdad de oportunidades políticas y la competencia electoral, comprendido como la premisa en la que todos los ciudadanos deben tener la posibilidad real de participar en los procesos políticos en condiciones de igualdad. Esto incluye tanto el derecho a votar como el derecho a ser elegido, sin que existan ventajas indebidas que favorezcan a determinados individuos o grupos.

Sin embargo, en la práctica, esta igualdad formal puede verse vulnerada por factores como el acceso desigual a recursos económicos, el control sobre medios de comunicación, la existencia de redes clientelares o la utilización de recursos públicos para favorecer candidaturas específicas. Así, la igualdad de oportunidades políticas no puede limitarse únicamente a garantizar que todos los ciudadanos puedan inscribirse como candidatos: la igualdad formal (el derecho reconocido en la norma) debe complementarse con la igualdad material (la posibilidad real de competir).

En teoría cualquier ciudadano colombiano mayor de edad podría presentarse a elecciones legislativas, sin embargo, en la práctica quienes cuentan con el respaldo de un gobernador o un alcalde en ejercicio - especialmente siendo familiares cercanos- tienen un acceso privilegiado a: redes de funcionarios y contratistas con capacidad de movilizar votos; recursos logísticos, como vehículos, personal y eventos oficiales; mayor visibilidad mediática gracias a la plataforma institucional; e influencia indirecta sobre programas sociales y obras públicas en períodos preelectorales, de manera que estas situaciones crean una ventaja comparativa ilegítima que vulnera el principio de igualdad de oportunidades, incluso sin el uso directo de recursos públicos en campaña.

Si bien la competencia electoral no es un fin en sí mismo sino un medio para garantizar que los gobernantes respondan a los intereses de la ciudadanía y no a



GustavoMoreno_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



redes particulares de poder, un sistema electoral competitivo obliga a los candidatos a persuadir a los votantes mediante propuestas y desempeño, y no mediante ventajas estructurales derivadas del poder incumbente.

De esta forma cuando ciertos actores pueden acceder al poder legislativo como consecuencia de la plataforma construida desde el poder local, departamental o regional por un familiar, el proceso electoral pierde legitimidad³ por dos razones:

I) distorsión del voto informado, donde el electorado puede asociar el trabajo del funcionario en ejercicio con la candidatura del familiar aun cuando sean personas y propuestas distintas;

II) perpetuación de élites políticas cerradas, a partir de las redes familiares y clientelares con tendencia a reproducirse, reduciendo la renovación política y la diversidad de representantes.

Asimismo, en todos aquellos sistemas democráticos, el diseño institucional busca equilibrar la representación política con la prevención de abusos de poder. Sin embargo, en entornos donde las estructuras locales de gobierno ejercen un proceso determinante en la vida económica y social, surge el riesgo de que se conviertan en instrumentos para la continuación de las élites políticas. Este fenómeno, ampliamente estudiado bajo el concepto de captura del Estado y, específicamente, la "captura local", se vincula estrechamente con la noción de *rent-seeking* o búsqueda de rentas no productivas (Garay, L. & et al.; 2008).

3.1.1. Captura local y búsqueda de rentas

El término de "*captura local*" hace referencia al control que ejercen los grupos de interés, frecuentemente familiares o empresariales, sobre las instituciones públicas de un territorio específico, orientando sus decisiones hacia beneficios privados en detrimento del bienestar general (Acemoglu, D. & Robinson, J. citado por Gallagher, D.; 2013). Este control no siempre se manifiesta de forma explícita, sino que muchas veces se perpetúa a través de mecanismos legales y electorales que aparentan ser legítimos.

El *rent-seeking*, introducido por el académico Gordon Tullock en su obra *The welfare costs of tariffs, monopolies and theft* (1967) y popularizado por la economista Anne Krueger (1974), describe la obtención de beneficios económicos mediante la manipulación del entorno político y normativo, en lugar de generar riqueza a través de actividades productivas. En escenarios de captura local, el *rent-seeking* puede tomar la forma de contratos adjudicados de manera discrecional, distribución de

³ La legitimidad entendiéndose como a la aceptación y reconocimiento del proceso electoral por parte de los ciudadanos como un proceso justo y válido para elegir a sus representantes y distinguiendo dos tipos de legitimidad democrática: *legitimidad del régimen*, referida a "la elección popular de un sistema democrático de gobierno" y, *legitimidad electoral*, comprendida como "la fiel implementación de dicha elección en la conducción de los procesos electorales". (Gardner, A.; s.f.).



subsidios a aliados políticos o la manipulación de políticas públicas para favorecer a un grupo reducido.

De esta forma, cuando un gobernador o alcalde promueve la candidatura de un familiar cercano para un cargo de alcance nacional -como el Senado de la República-, existe un riesgo latente de que la estructura institucional local se utilice como plataforma para mantener el control político a escala territorial y legislativa, ampliando las oportunidades de *rent-seeking* a mayor escala.

Este fenómeno no sólo implica un uso ineficiente de los recursos, sino que también, distorsiona las prioridades gubernamentales. Cuando el talento y el capital humano son desviados hacia actividades de búsqueda de rentas, la innovación, la competencia productiva y la inversión social se ven desplazadas (Murphy, K., Shleifer, A. & Vishny, R.; 1991). En el ámbito regional, las élites pueden asignar contratos, empleos públicos y recursos de inversión a redes de apoyo, lo que asegura la lealtad de éstas y consolida su poder electoral. Si este esquema se extiende a nivel central, se crea un "circuito cerrado" que reduce la pluralidad y diversidad representativa.

La captura local combinada con el *rent-seeking* deteriora la competencia electoral. En un entorno donde un candidato cuenta con la maquinaria política y financiera de una administración regional, departamental o local, la igualdad de condiciones para los demás aspirantes desaparece. La democracia no solo requiere de elecciones libres sino también competitivas; de lo contrario, se convierte en una fachada que legitima la concentración del poder.

3.2. En América Latina y Colombia

En América Latina, la presencia de clanes familiares en la política se asocia con niveles más altos de corrupción y con una menor provisión de bienes públicos esenciales (Galor, Moav y Vollrath, 2009). Esta relación coincide con lo planteado por Lipton, Werner y Gonçalves (2017): la corrupción reduce la capacidad del Estado para cumplir sus funciones básicas y genera costos de alcance macroeconómico. Además, suele venir acompañada de mayores niveles de desigualdad. Entre los efectos más visibles en varios países de la región se encuentran: (i) menor suministro de bienes públicos —con impactos desproporcionados sobre los hogares pobres—; (ii) asignación ineficiente de talento y capital por incentivos distorsionados; (iii) aumento de la desconfianza social y erosión de la legitimidad gubernamental; y (iv) mayor incertidumbre económica, con la consiguiente caída de la inversión privada y extranjera.

En el contexto político colombiano, la relación directa entre el ejercicio de cargos de elección popular en el ámbito territorial y la promoción de candidaturas al Congreso de la República ha evidenciado riesgos significativos de abuso de poder y uso indebido de recursos públicos con fines electorales. Esta práctica, señalada por el Consejo Nacional Electoral (2022), ha generado preocupación por la posible



GustavoMoreno_



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



manipulación de procesos democráticos y la falta de equidad en las contiendas electorales.

Si bien, el ordenamiento jurídico ya contempla inhabilidades e incompatibilidades para prevenir conflictos de interés, existen vacíos que permiten que el poder local se convierta en una plataforma para proyecciones políticas nacionales. Así, diversos casos documentados muestran que algunos alcaldes, gobernadores y otros funcionarios territoriales han utilizado su posición y los recursos institucionales a su disposición para favorecer candidaturas afines, afectando la libre competencia política y vulnerando el derecho de la ciudadanía a participar en elecciones libres de presiones indebidas.

Por ejemplo, en recientes comicios se han presentado denuncias sobre el uso de infraestructura y personal de alcaldías para promover aspiraciones legislativas de familiares directos de mandatarios locales, mediante su participación en eventos proselitistas o la difusión de propaganda a través de canales institucionales.

La ausencia de restricciones claras a la participación de cónyuges, compañeros permanentes y parientes cercanos de mandatarios locales en elecciones legislativas propician dinámicas de favorecimiento electoral, donde los logros de la administración territorial pueden ser instrumentalizados para obtener ventajas políticas. Un caso ilustrativo se presenta cuando un alcalde en ejercicio ejecuta obras públicas en su municipio mientras su cónyuge o hermano adelanta simultáneamente una campaña al Senado, generando un evidente riesgo de aprovechamiento político.

3.3. Contenido de la propuesta

Para cerrar dichos vacíos, el presente proyecto amplía la prohibición prevista en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, extendiendo la inhabilidad de inscripción y elección al Senado de la República a cónyuges, compañeros permanentes y parientes cercanos de gobernadores y alcaldes mientras dure el mandato local.

Esta medida se fundamenta en el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución Política) y en el derecho a elegir y ser elegido en condiciones equitativas (artículo 40).

En el plano internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 7) recomienda fortalecer la integridad y la transparencia en los procesos electorales para evitar interferencias de intereses personales (ONU, 2023). Países como Chile han adoptado disposiciones similares - su Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades prohíbe la postulación a cargos legislativos de familiares directos de alcaldes en ejercicio- con el fin de prevenir injerencias indebidas.

Asimismo, el fortalecimiento de estas prohibiciones responde al principio de moralidad administrativa establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, que dispone que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses



GustavoMoreno__



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



generales y se desarrolla con fundamento en la transparencia, imparcialidad y eficacia. La experiencia nacional evidencia que, en ausencia de controles, se pueden desviar contratos, programas sociales o recursos públicos para favorecer campañas afines, lo que debilita la confianza ciudadana en las instituciones.

Los principios orientadores del presente proyecto de ley se sustentan en:

- **Prevenir conflictos de interés** derivados de vínculos familiares con autoridades locales en ejercicio. Por ejemplo, evitar que un gobernador gestione recursos públicos que indirectamente impulsen la campaña de su hija al Congreso.
- **Evitar la destinación de recursos públicos y estructuras administrativas locales con fines proselitistas**, como la asignación de contratos o eventos culturales que se utilicen para promoción política de un pariente candidato.
- **Garantizar la igualdad de oportunidades electorales**, evitando que algunos aspirantes cuenten con ventajas indebidas derivadas del acceso privilegiado a la administración territorial.
- **Fortalecer la legitimidad del sistema democrático**, reduciendo percepciones de clientelismo y nepotismo mediante procesos más justos y transparentes.

La propuesta no restringe indefinidamente el derecho fundamental a la participación política: opera sólo durante el tiempo de ejercicio del familiar que ostenta el cargo de elección popular local. Se trata de una limitación temporal, proporcional y razonable, acorde con la jurisprudencia constitucional que valida restricciones orientadas a proteger principios superiores como la igualdad y la transparencia electoral.

Referencias bibliográficas

Cerdas, J. (2014). El clientelismo político: una revisión del concepto y sus usos. Anuario de Estudios Centroamericanos. Pp. 311-338. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/152/15233350015.pdf>

Consejo Nacional Electoral. (2022). Informe sobre riesgos de abuso de poder en procesos electorales. Bogotá: CNE.

Consejo Nacional Electoral. (2022). Informe de evaluación de riesgos electorales por injerencia indebida de autoridades locales. Bogotá: CNE.

Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia.

Congreso de la República de Colombia (2000). Ley 617 de 2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.188.



GustavoMoreno__



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



Galor, O., Moav, O. & Vollrath, D. (2009). Inequality in Landownership, the Emergence of Human-Capital Promoting Institutions, and the Great Divergence. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1467-937X.2008.00506.x>

Gallagher, D. (2013). Why Nations Fail. The Origins of Power, Prosperity and Poverty. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2013.27001>

Garay, L. & et al. (2008). La Captura y Reconfiguración Cooptada del Estado en Colombia. Fundación Método, Fundación Avina y Transparencia por Colombia. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/01/Captura-y-Reconfiguracion-Cooptada-del-Estado-en-Colombia.pdf>

Gardner, J. (s. f.). Democratic Legitimacy under conditions of severely depressed voter turnout. Disponible en: <https://lawreview.uchicago.edu/online-archive/democratic-legitimacy-under-conditions-severely-depressed-voter-turnout>

Lipton, D., Werner, A., & Gonçalves, C. (2017). Corrupción en América Latina: un balance. *Diálogo a fondo*.

Miedes, B. & Flórez, D. (2013). La invención del homo economicus y la expulsión de la ética de la economía. ¿Un camino sin retorno?. *Revista de Economía mundial*. Pp. 229-247. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/866/86629567013.pdf>

Murphy, KM, Shleifer, A. y Vishny, RW (1991). La asignación de talento: Implicaciones para el crecimiento. *Revista trimestral de economía*, 106 (2), 503-530.

Niskanen, J. (1971). Bureaucracy and Representative Government. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315081878>

Nobel Lectures. (1992). The constitution of Economic Policy. Disponible en: <https://www.nobelprize.org/prizes/economic-sciences/1986/buchanan/lecture/>

Organización de las Naciones Unidas. (2023). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Nueva York: ONU.

República de Chile. Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, promulgada el 31 de marzo de 1988 en el Diario Oficial.

Tullock, G. (1967). The Welfare costs of tariffs, monopolies, and theft. *Western Economics Journal*. Disponible en: <https://cameroneconomics.com/tullock%201967.pdf>



GustavoMoreno__



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”*

En cumplimiento de dicho presupuesto normativo; se remitirá copia de este proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, determine la viabilidad fiscal de este proyecto de ley y remita concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

Resulta necesario resaltar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la



GustavoMoreno__



GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

4. IMPEDIMENTOS

Como autor de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este proyecto de ley se justifica con el fin de garantizar la transparencia, moralidad, igualdad e imparcialidad en el proceso electoral y democrático con el fin de evitar abusos de poder y destinación irregular de recursos públicos por parte de las autoridades públicas.

6. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de acto legislativo que fortalecerá el ejercicio electoral y democrático del país.

Pedro Ruiz
Senador

GUSTAVO MORENO HURTADO
Senador de la República

[Signature]
Julio Elias Vidales



GustavoMoreno_



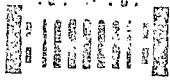
GustavoMorenoHurtado



GustavoMoreno_51



[Signature]
Alex Rojas



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 16 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Auto legislativo _____
No. 258 C. _____ correspondiente
Exposición de M. _____

H.S. Gustavo Floreno, Pedro Floret, Julio
Elías Vidal, Guido Echeverri, Alex Floret,
Fabian Diaz, Janny Castellano

~~SECRETARIO GENERAL~~